República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-29665299-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Abril de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2020-91166478- -APN-SGASAD#TFN STYROPEK S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"STYROPEK S.A." EX-2020-91166478-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 29.12.20, la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva e injustificada de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la DGA, en resolver el pedido de devolución iniciado el 31.01.19 mediante la actuación n° 13289-1653-2019, por la cual solicitó la devolución de la suma de U$S 209,69.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana), en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, con más los intereses, respecto del p.e. n° 18 001 EC01 070861L. Explica que la repetición se sustenta en la inconstitucionalidad del Decreto n.º 793/18 que exigía el pago de los derechos de exportación, sin que existiera, al momento de la oficialización del permiso de embarque, ninguna ratificación por parte del Congreso de la Nación. Considera aplicable en la especie la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía". En cuanto a la presunta demora, manifiesta que con fecha 12.12.19 interpuso un pronto despacho sin que se le hubiera dado trámite al mismo a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación. Agrega que en las actuaciones iniciadas hace 21 meses, no se ha producido ningún movimiento o acto útil, por lo que se encuentran completamente paralizadas. Advierte que desde el 19.02.19, fecha en que el expediente fue recibido por la División Sumarial y Repeticiones hasta la actualidad, se encuentra en esa dependencia sin que hubiera ningún trámite tendiente a resolverlo. Afirma que esta demora excesiva e injustificada en el trámite del pedido de devolución, provoca un grave e irreparable daño a su mandante, quien se ve privada de obtener la devolución del importe indebidamente abonado y entiende que se encuentran configurados los requisitos establecidos por el art. 1160 del C.A. para la procedencia del recurso de amparo. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal en causas similares a la presente y de la CSJN en la causa "Camaronera

Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía", entre otras. Se refiere al fallo del Máximo Tribunal en la causa "CENCOSUD S.A. c/ DGA (TF 29.535-A) y sostiene que la devaluación de la moneda nacional por el transcurso del tiempo, implicaría una importante disminución en el poder adquisitivo del importe reclamado. Reitera que el procedimiento de repetición se inició el 31.01.19 sin que se hubiera dictado ningún acto tendiente a la resolución, lo cual lo priva de contar con el importe reclamado, con la consiguiente desvalorización del mismo por el transcurso del tiempo. Cita doctrina. Ofrece prueba documental, hace reserva de caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se intime al servicio aduanero para que en el plazo que se fije al efecto, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición, con costas a su cargo.

II. Que, con fecha 22.02.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que mediante IF-2021-19762306-APN-DTD#JGM de fecha 5.03.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20. Señala que, si bien, la amparista presentó el pedido de pronto despacho con fecha 12.12.19 y que dichas actuaciones no fueron recibidas por el área de destino, poco tiempo después se decretó la emergencia sanitaria nacional antes mencionada, que dificultó el trámite remoto de actuaciones respecto de las cuales no se había dispuesto con anterioridad su digitalización. Agrega que aun cuando se ha dispuesto el regreso presencial, resulta complejo el trámite de los expedientes debido a la escasez de personal. Concluye que no hubo demora en el trámite de las actuaciones y que a la fecha de interposición del recurso el expediente se encontraba en tiempo hábil para su trámite. Solicita que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 13289-1653-2019** de fecha 31.01.19, agregada mediante RE-2021-19761077-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/3 con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma STYROPEK S.A. respecto del p.e. n.º 18 001 EC01 070861L, oficializado el 3.10.18 ante la aduana de Buenos Aires y que obra digitalizada a fs. 4 y vta. A fs. 5 se agrega el VEP 478135250 del 23.10.18 por la suma de $ 7.989,19.- en concepto de derechos de exportación. A fs. 17 vta. obra el sello de recepción de las actuaciones por parte de la Dirección de Aduana de Buenos Aires con fecha 5.02.19. Mediante Nota n.º 206/2019 (SAyG DI ABSA) de igual fecha, se remiten a la División Control Ex-Ante. Obra el sello de esta dependencia que remite las actuaciones a la Sección Recaudación. A fs. 18, con fecha 12.02.19, se devuelven las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones ("RG 2365 (AFIP)"). A continuación, obra ilegible la 19001LMAN011526W.

V. Que, con fecha 5.04.21, se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2020-87274258-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 12.12.2019, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 31.01.19 y que desde su recepción por parte de la Dirección Aduana de Buenos Aires con fecha 5.02.19, no se ordenaron ninguna de las medidas dispuestas por el Anexo de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3, sino que se limitó a dar pases a la División Control Ex-Ante y a la Sección Recaudación, sin que estas dependencias emitieran informe alguno, conforme lo dispuesto en el punto 4 del citado anexo.

Que, asimismo, conforme se puede observar de la planilla de los movimientos de la actuación n.º 13289-1653-2019, acompañado por la amparista mediante RE-2020-87274534-APN-SGASAD#TFN, luego de la remisión de las mismas por parte de la Sección Recaudación (DV CEXA) a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) para la continuación del trámite con fecha 19.02.19, no se constata trámite alguno por parte del servicio aduanero.

Que, por otro lado, se advierte que el pedido de pronto despacho presentado el 12.12.19 por la amparista y que acompaña mediante RE-2020-87274258-APN-SGASAD#TFN, no sólo no tuvo respuesta alguna, sino que tampoco fue agregado a las actuaciones administrativas.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. dado que no se constata intervención útil alguna desde que las actuaciones son remitidas con fecha 19.02.19 a la División Sumarial y Repeticiones para la continuación del trámite en los términos de la RG AFIP n.º 2365/2007.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta días (60) días de quedar firme el presente -en atención a la complejidad y relevancia del tema objeto de controversia (devolución de Derechos de Exportación establecidos por el cuestionado Decreto 713/2018) que requiere la intervención de diversas áreas del organismo recaudador y necesarias consultas para la unificación de criterios a nivel central, como asimismo, a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Decreto 297/2020 y modificatorias, y Decreto 875/2020, en todo el ámbito nacional-, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 13289-1653-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.06 11:49:13 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.06 12:13:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.06 12:36:49 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.06 12:36:50 -03:00